

Señora:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VELEZ SANTANDER

E. S. D.

REF: DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE LUCRECIA AYALA ACEVEDO, DEMANDA EXTRA CONTRACTUAL DE LUCRECIA AYALA ACEVEDO en representación de su menor hijo MIGUEL ANGEL AYALA AYALA; ISABEL ACEVEDO AYALA, OLIVERIO AYALA AYALA, ARLY DURLEY DIAZ AYALA, YURI INES DIAZ AYALA, LADY YOMARY DIAZ AYALA CONTRA JAIME PINZON CEDANO, HENRY BARBOSA CEPEDA, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RICAURTE LTDA Y LA ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS

RAD: 2022-00043

Respetada Doctora:

ESPERANZA MATEUS MENDOZA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 63.435.216 expedida en Vélez, y portadora de la tarjeta profesional No 104837 del C.S. de la J., con domicilio profesional en la carrera 2 # 8-89 piso 2 de Vélez, celular 312-5834625 y con correo electrónico espmateus@hotmail.com (dirección electrónica actualmente inscrita en el Registro Nacional de Abogados, según Decreto 806 de 2020), en mi condición de apoderada judicial del señor **JAIME PINZON CEDANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.171.558 expedida en Tunja Boyacá, residente en el casco urbano salida al Cementerio, del municipio de Chipatá Santander (sin nomenclatura), celular 312-4415382, sin correo electrónico, demandado dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, me permito dar contestación a la demanda de la referencia y proponer la excepciones de fondo, como a continuación se relaciona:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto de la ocurrencia del accidente de tránsito.

AL SEGUNDO: No es cierto y deberá probarse que el conductor perdió el control del vehículo, conllevando a que se volcara.

AL TERCERO: Es cierto que la demandante se movilizaba en el vehículo encartado.

AL CUARTO: No es cierto y no se acepta; deberá probarse materialmente que el transportador creó un riesgo al conducir sin revisar el vehículo, como se afirma en la demanda y que el mismo no se encontraba en perfecto estado de mantenimiento; se trata de una afirmación que no es más que una hipótesis, en el entendido que solo existe la manifestación de los policiales que atendieron el accidente, quienes recogen la versión del transportador, al sostener que el accidente ocurrió porque el vehículo se quedó sin frenos, pero esto no permite concluir que el automotor no se encontrara en perfecto estado, o que la eventual falla mecánica haya sido producto de la no revisión del automotor y en consecuencia, deberá probarse.

AL QUINTO: No le consta a mi representado y deberá probarse fehacientemente que la demandante se encontraba en óptimas condiciones de salud y laboraba para esa Empresa, devengando el salario que alude.

AL SEXTO: Es cierto que el vehículo se encontraba amparado con la póliza aludida. No es cierto que el vehículo haya sido el causante de los perjuicios, por lo que deberá probarse. Lo que sí es cierto es la ocurrencia del accidente de tránsito, que tuvo como causa efectiva una fuerza mayor.

AL SEPTIMO: Es cierto que la norma en cita refiere lo allí afirmado.

AL OCTAVO: Es cierto en cuanto a la vinculación del vehículo a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RICAURTE LTDA.

AL NOVENO: Es cierto que el vehículo es de propiedad del señor HENRY BARBOSA CEPEDA, pero no es cierto que el automotor haya sido el causante del hecho dañoso; deberá probarse.

AL DECIMO: No es cierto y no se acepta la afirmación que la causa determinante del siniestro obedece a imprudencia y falta de precaución en el cumplimiento de las normas de tránsito por parte del conductor, ni menos que este haya omitido las reglas de conducción de vehículos allí citadas, puesto que los vehículos de servicio público están expuestos a constantes revisiones mecánicas; deberá probarse.

AL DECIMO PRIMERO: Según el informe policial arrimado al proceso, es cierto que esos policiales se hicieron presentes en el lugar del accidente y recogieron la información del conductor plasmada en la comunicación dirigida a la Comisaria de Familia con Funciones de Inspección de Policía del municipio de Chipatá, con fecha 03 de julio de 2018.

AL DECIMO SEGUNDO: No es cierto y no se acepta la que ocurrencia del siniestro tuvo como factor determinante la imprudencia e inobservancia de las normas de tránsito por parte del conductor, hoy mi representado, tomando como prueba la "*declaración libre y espontánea*" de éste, pues, repito, se trata de una hipótesis que tiene una finalidad estadística y no probatoria, amen que no existe prueba alguna que determine tal afirmación; por lo tanto, deberá demostrarse.

AL DECIMO TERCERO: No me consta, que se pruebe.

AL DECIMO CUARTO: No me consta, que se pruebe.

AL DECIMO QUINTO: No le consta a mi representado; deberá probarse fehacientemente que la enfermedad articular, crónica, generativa y progresiva que padece la demandante LUCRECIA ACEVEDO es producto de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito; igualmente deberá demostrar su estado de salud óptimo del que gozaba previo al siniestro, máxime que del diagnóstico dado en las historias clínicas arrimadas al proceso, se tiene que la accionante padece artrosis degenerativa y como no se conoce la historia clínica anterior al siniestro, es posible que ya padeciera dicha afección.

AL DECIMO SEXTO: No le consta a mi representado; que se pruebe.

3

AL DECIMO SEPTIMO: No le consta a mi representado y deberá probarse, máxime que siendo la demandante una persona trabajadora del sector privado, no se entiende las razones por las que no acudió a su correspondiente EPS o ARL. Además, el dictamen de pérdida de capacidad laboral no refiere haberse consultado la historia clínica completa de la demandante, que refiera la enfermedad de "GONARTROSIS NO ESPECIFICADA".

AL DECIMO OCTAVO: No le consta a mi representado; que se pruebe.

AL DECIMO NOVENO: No le consta a mi representado; que se pruebe.

AL VIGESIMO: No le consta a mi representado; que se pruebe.

AL VIGESIMO PRIMERO: No le consta a mi representado; que se pruebe.

AL VIGESIMO SEGUNDO: No le consta a mi representado; que se pruebe.

A LAS PRETENSIONES:

Respetuosamente manifiesto a la Señora Juez, que me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas de esta demanda, por carecer de cimiento probatorio, fáctico y legal, por lo que, con fundamento en las excepciones que propongo a renglón seguido, solicito se nieguen y, en consecuencia, se condene en costas y perjuicios a la parte demandante.

En relación con las pruebas aducidas y como soporte de la indemnización, me opongo a las mismas, pues no tienen apoyo legal alguno para ser tenidas en cuenta; por tanto, manifiesto que las objeto desde ya.

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y, EN CONSECUENCIA, AUSENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR PARTE DE MI REPRESENTADO:

Según el ordenamiento jurídico, específicamente el Código Civil Colombiano, está orientado hacia la responsabilidad civil subjetiva, buscando que se demuestre la culpa o la negligencia, razón por la que es indispensable demostrar que el conductor del vehículo encartado no obró con negligencia e impericia, circunstancias específicas que no está demostrada en este proceso.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y, EN CONSECUENCIA, AUSENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR PARTE DE MI REPRESENTADO:

Según el ordenamiento jurídico, específicamente el Código Civil Colombiano, está orientado hacia la responsabilidad civil subjetiva, buscando que se demuestre la culpa o la negligencia, razón por la que es indispensable demostrar que el conductor del vehículo encartado no obró

con negligencia e impericia, circunstancias específicas que no está demostrada en este proceso.

3. AUSENCIA DE ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL- RUPTURA DEL NEXO CAUSAL:

Conforme lo relatado en la respuesta a los hechos de la demanda, se tiene que la ocurrencia del accidente de tránsito relatado no fue por el actuar o proceder del conductor del vehículo de placa ICC-013, hoy mi representado, dado que, según su versión inicial rendida ante los policiales que concurrieron al lugar del accidente, el rodante, al parecer se quedó sin frenos; falla mecánica que fue constitutiva de una causa extraña, no atinente a descuido o negligencia y que por ende libera de responsabilidad al conductor demandado y en particular al dueño del rodante.

4. FUERZA MAYOR- CASO FORTUITO:

Debe exonerarse de responsabilidad a mi representado, atendiendo que el accidente se produjo por un hecho constitutivo de fuerza mayor, puesto que el resultado final que desencadenó en el accidente de tránsito le era imprevisible al conductor del automotor, ya que éste conducía bajo el principio de confianza y más aún, al dueño del vehículo.

Al respecto el Consejo de Estado en fallo del 28 de noviembre de 2002, expediente 14063 ha sostenido que: *“En síntesis, la entidad responsable del servicio asume patrimonialmente frente a las víctimas los riesgos que su explotación genere, pero sólo en la medida en que estos sean causa eficiente del daño. Afirmar lo contrario significaría adoptar en relación con los daños derivados de conducción de vehículos automotores, armas de fuego o la conducción de energía eléctrica un régimen de responsabilidad automático, en el cual no se tendrían en cuenta criterios de imputación y sólo bastaría con la simple intervención de la actividad riesgosa en la causación del daño, sin que fuera necesario un comportamiento activo de la misma para derivar responsabilidad en su contra.”*

Aunado a lo anterior, se tiene que las causas del accidente se debieron a un hecho imprevisto, al que no pudo resistir el conductor, sin que haya habido un comportamiento activo que derivara en tales consecuencias.

5. LAS GENERICAS:

A pesar de no alegarse como tales, solicito que si en el devenir del del proceso, resultan demostradas algunas excepciones, se de aplicación al artículo 282 del CGP, que cita: *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia...”*

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Es importante señalar que los valores solicitados, no corresponden a la realidad, en el entendido que no existe prueba que así lo demuestre, en lo que tiene que ver con:

- Ingresos mensuales de la demandante, pues si bien se dice que para el momento del siniestro, ella percibía la suma de \$2.200.000,00, en la demanda nada cita respecto al monto recibido por incapacidad, ni se especifica la cuantía, ni el porcentaje o los conceptos dejados de percibir, limitándose a establecer el valor del salario mensual, lo que no permite establecer si tiene o no derecho a la indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y de ser así poder fijar su *quantum*. Aunado a esto, tampoco existe soportes del daño emergente solicitado y estimado, dado que el perjuicio moral, corresponde al *arbitrio juris* y no se encuentra probado.
- Ingresos mensuales del menor MIGUEL AYALA AYALA (hijo menor) para la estimación del lucro cesante, atendiendo que no están probados los ingresos de la demandante LUCRECIA AYALA ACEVEDO, ni los soportes del daño emergente pedido y tasado.
- Tampoco está demostrada la dependencia económica de los reclamantes OLIVERIO AYALA AYALA e ISABEL ACEVEDO DE AYALA, ARLY DURLEY DIAZ AYALA, YURI INES DIAZ AYALA, LADY YOMARY DIAZ.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

DOCUMENTALES PRESENTADAS: Adjunto como tales:

1. Copia de la póliza AA011953 de la Equidad Seguros
2. Información de ADRES donde certifica que la demandante está afiliada a la NUEVA EPS régimen CONTRIBUTIVO desde el 01 de agosto de 2008, en estado ACTIVO

DOCUMENTALES SOLICITADAS:

1. Oficiar a la NUEVA EPS, con el fin que allegue con destino a este proceso la historia clínica de la señora LUCRECIA AYALA ACEVEDO. Lo anterior se requiere para determinar si la enfermedad degenerativa que padece la demandante viene siendo diagnosticada con antelación al siniestro; de ser así, la valoración adelantada por Medicina Laboral en la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional, debe ser complementada respecto de la fecha de estructuración.
2. Oficiar a la NUEVA EPS, con el fin que certifique el monto pagado por incapacidades de la señora LUCRECIA AYALA ACEVEDO y certifique el monto de cotización o salario mensual para el año 2018.
3. Oficiar a la empresa DISTRIBUCIONES MARKIN, para que, con destino al proceso, se sirva certificar tiempo de vinculación de LUCRECIA AYALA ACEVEDO como empleada y/o prestadora de servicios en ventas, con fecha de inicio y fecha de retiro, que tipo de contrato tenía para 01 de julio de 2018, incapacidades que tuvo desde el 01 de julio de 2018 hasta la fecha de retiro, copia del

contrato actual y del último, y si actualmente labora en dicha empresa.

4. Oficiar al Dr. JAIME ALBERTO CHACON – Médico Especialista en Salud Ocupacional y que fue la persona que profirió el dictamen de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de fecha 29 de abril de 2021, donde determinó el porcentaje del 17,25% de la pérdida de capacidad laboral, a efectos de que COMPLEMENTE el dictamen, en el sentido que determine la fecha de estructuración; si el diagnóstico de su experticia tuvo en cuenta el informe pericial de clínica forense UBVLZ-DSSANT-000161-2019 que determinó ARTROSIS DEL COMPORTAMIENTO FEMOROTIBIAL INTERNO SINOVITIS DE LA RODILLA, junto con el diagnóstico realizado por la FUNDACION CLINICA SHAO DEL 27 DE JULIO DE 2018 que diagnosticó "LUMBAGO CON CIATICA" "CONTUSION DE RODILLA, GONARTROSIS NO ESPECIFICADA" y si este último diagnóstico se encuentra determinado en la historia clínica de la demandante con anterioridad al accidente de tránsito, la que tuvo que haberle aportado para su experticia.

RATIFICACIÓN:

Comendidamente solicito al Despacho se ordene, a costa de la demandante, se disponga la ratificación del contenido de los documentos que se acreditan en la demanda como prueba, de conformidad con el artículo 262 del CGP y el artículo 10 numeral 2 de la ley 446 de 1998, como son:

1. Certificación ingresos de fecha 10 de abril de 2019, suscrita por MARCO T. AYALA, jefe de ventas de DISTRIBUCIONES MAKIN.

Como quiera que se desconoce el lugar de ubicación y el correo electrónico de esta Empresa, SOLICITO se requiera a la demandante para que aporte, con destino a este proceso, el lugar de ubicación de esa Entidad, el correo electrónico, el certificado de existencia y representación legal de la misma.

2. Dictamen de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de fecha 29 de abril de 2021 proferido por el Dr. JAIME ALBERTO CHACON – Médico Especialista en Salud Ocupacional

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito citar a los señores LUCRECIA AYALA ACEVEDO, ISABEL ACEVEDO AYALA, OLIVERIO AYALA AYALA, ARLY DURLEY DIAZ AYALA, YURI INES DIAZ AYALA y LADY YOMARY DIAZ AYALA, para absolver bajo la gravedad del juramento el interrogatorio de parte que le formularé verbalmente en la audiencia programada para tal fin o con anterioridad a ella en sobre cerrado, conforme al art. 198 y ss del CGP, sobre los hechos de la demanda.

ANEXOS:

- Poder debidamente otorgado por el demandado
- Documentos relacionados como pruebas

NOTIFICACIONES:

Las direcciones de las partes constan en la demanda
La suscrita en la Carrera 2 No. 8 – 89 Piso 2 del Municipio de Vélez, celular
312-5834625, correo electrónico: espmateus@hotmail.com

Señora Juez,

7



ESPERANZA MATEUS MENDOZA

C. C. No. 63.435.216 de Vélez

T.P. No. 104837 del C.S. de la J.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	28115477
NOMBRES	LUCRECIA
APELLIDOS	AYALA ACEVEDO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/08/2008	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 08/28/2022 20:31:11 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

 [IMPRIMIR CERRAR VENTANA](#)

SEGURO R.C. CONTRACTUAL

PÓLIZA
AA011953

FACTURA
AA070494



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Renovación	PRODUCTO	R.C. CONTRACTUAL	ORDEN	289
CERTICADO	AA069931	FORMA DE PAGO	Contado	USUARIO	MGARCES
AGENCIA	SAN GIL	TELEFONO	7246325	DIRECCIÓN	CR. 9 # 11-77 PISO 2
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA		
01	03	2018	DESDE	DD	01
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	01
				MM	03
				AAAA	2018
				AAAA	2019
			HORA	24:00	
			HORA	24:00	
				25	07
				DD	MM
				AAAA	2022

DATOS GENERALES

TOMADOR	COOP. DE TRANSPORTADORES RICAURTE LTDA	EMAIL	COOTRANSRICAURTE@YAHOO ES
DIRECCIÓN	TV 6 # 9-46 BARBOSA	EMAIL	
ASEGURADO	BARBOSA CEPEDA HENRY	EMAIL	
DIRECCIÓN	VEREDA LLANA DE JUAN	EMAIL	
BENEFICIARIO	PASAJEROS AFECTADOS		
DIRECCIÓN			

NIT/CC 890207780
TEL/MOVL 0037466008
NIT/CC 5632853
TEL/MOVL 9
NIT/CC 0000000016
TEL/MOVL 0

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CILIDAD	BARBOSA (S/DER)
DEPARTAMENTO	SANTANDER
LOCALIDAD	BARBOSA
DIRECCIÓN	TRANSVERSAL 6A N. 9-50
TIPO DE VEHICULO	CAMPEROS / CAMIONETAS
V/ASEGURADO POR PUESTO/PERSONA	100 SMMMLV
CAPACIDAD DE PASAJEROS	8.00
PLACA UNICA	ICC013
CANAL DE VENTA	Directo

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Muerte Accidental	smmly 800.00	.00%		\$.00
Incapacidad Total y Permanente	smmly 800.00	.00%		\$.00
Incapacidad Total Temporal	smmly 800.00	.00%		\$.00
Gastos Médicos	smmly 800.00	.00%		\$.00
Protección Patrimonial		.00%		\$.00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal		.00%		\$.00
RUNT				\$2,300.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$624.993.600.00	\$218.644.00		\$41.105.00	\$259.749.00

COASEGURO		INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA	
COMPANIA	PARTICIPACIÓN %	CÓDIGO	NOMBRE PARTICIPACION
		000000000001	AGENTE DIRECTO %

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.
Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

PARA COMPROBAR LA VERACIDAD DE ESTE DOCUMENTO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP Y USA ESTE CÓDIGO QR
Desde Bogotá puede marcar al (601) 7460382,
desde otras ciudades del país nuestra línea gratuita es 01800 091 9538 opción servicio al cliente.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

VIGILADO

**SEGURO
R.C. CONTRACTUAL**



PÓLIZA
AA011953

FACTURA
AA070494

NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Renovación	PRODUCTO	R.C. CONTRACTUAL	ORDEN	289
CERTIFICADO	AA069931	FORMA DE PAGO	Contado	USUARIO	MGARCES
AGENCIA	SAN GIL	TELEFONO	7246325	DIRECCIÓN	CR. 9 # 11-77 PISO 2
FECHA DE EXPEDICIÓN		VIGENCIA DE LA POLIZA			FECHA DE IMPRESIÓN
01	03	2018	DESDE	DD	01
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	01
				MM	03
				AAAA	2019
			HORA	24:00	
			HORA	24:00	
				DD	07
				MM	AAAA
				AAAA	2022

DATOS GENERALES

TOMADOR COOP. DE TRANSPORTADORES RICAURTE LTDA
 DIRECCIÓN TV.6 # 9-46 BARBOSA
 EMML COOTRANSRICAURTE@YAHOO.ES
 NIT/CC 890207780
 TEL/ MOVL 0007486008

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN

CON EL PRESENTE CERTIFICADO RENOVAMOS POLIZA PARA LA VIGENCIA ARRIBA INDICADA SEGUN PARQUE AUTOMOTOR REPORTADO POR LA ENTIDAD TOMADORA.

- * MUERTE ACCIDENTAL 100 SMMLV 2018
- * INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE 100 SMMLV 2018
- * INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL 100 SMMLV 2018
- * GASTOS MEDICOS, QUIRURGICOS, HOSPITALARIOS F.100 SMMLV 2018
- * AUXILIO FUNERARIO MUERTE ACCIDENT. CONDUC. 05 SMMLV 2018
- * ASISTENCIA JURIDICA INCLUIDO
- * AMPARO PATRIMONIAL INCLUIDO
- * PERJUICIOS INMATERIALES INCLUIDO

DEDUCIBLES: NO APLICA

SE REGISTRA LA EXTENSION DE COBERTURA QUE SE OTORGA DE COMUN ACUERDO ENTRE EL TOMADOR Y LA ASEGURADORA, ASI:

6.1. Amparo patrimonial: Ampara la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador del vehículo asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en la causal de exclusión indicada en el numeral 2.3. y 2.11 de la condición segunda de la póliza.

6.2 Perjuicios Inmateriales: En virtud de la presente cobertura se reconoce el pago de los perjuicios Inmateriales, siempre y cuando los mismos sean reconocidos mediante sentencia judicial ejecutoriada.

6.3 Auxilio funerario: Ampara la suma asegurada en carátula, en exceso de la cobertura del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT) y cubre los gastos de entierro del conductor del vehículo asegurado.

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15062015-1501-P-06-0000000000001006

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

PARA COMPROBAR LA VERACIDAD DE ESTE DOCUMENTO
 CONSULTE NUESTRA PAGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP Y USA ESTE CÓDIGO QR
 Desde Bogotá puede marcar al (601) 7460332
 desde otras ciudades del país nuestra línea gratuita es 01800 091 9538 opción servicio al cliente.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

Señora:
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VELEZ
Ciudad.

REF: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE LUCRECIA AYALA ACEVEDO, así como Demanda Extracontractual de LUCRECIA AYALA ACEVEDO en representación de su menor hijo MIGUEL AYALA AYALA, ISABEL ACEVEDO DE AYALA, OLIVERIO AYALA AYALA, ARLY DURLEY DIAZ AYALA, YURI INES DIAZ AYALA, LADY YOMARY DIAZ AYALA CONTRA JAIME PINZON CEDANO, HENRY BARBOSA CEPEDA, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RICARUTE LTDA Y LA ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS

RAD: 2022-00043-00

JAIME PINZON CEDANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.171.558 expedida en Tunja Boyacá, residente en el casco urbano salida al Cementerio, del municipio de Chipatá Santander (sin nomenclatura), celular 312-4415382, sin correo electrónico, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial a la abogada en ejercicio **ESPERANZA MATEUS MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.435.216 expedida en Vélez y portadora de la Tarjeta Profesional número 104837 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la carrera 2 # 8-89 Piso 2 de Vélez, celular 312-5834625, correo electrónico espmateus@hotmail.com (dirección electrónica actualmente inscrita en el Registro Nacional de Abogados, según Decreto 806 de 2020), para que actuando en mi nombre y representación y teniendo en cuenta la calidad que me asiste tramite y lleve hasta su culminación mi defensa dentro del **PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTIA de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL** interpuesto por **LUCRECIA AYALA ACEVEDO**, de las anotaciones civiles registradas en la demanda.

Concedo a mi mandataria amplias facultades para el trámite de dicho proceso, entre otras las interponer recursos, recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar y reasumir el poder de acuerdo con el artículo 77 del CGP, y, en fin, todas aquellas que sean necesarias para el cabal cumplimiento del mandato.

Sírvase reconocerle personería a la apoderada para actuar.

Señora Juez,

Jaime Pinzón
JAIME PINZON CEDANO

C.C. No. 7.171.558 expedida en Tunja Boyacá Vélez

Acepto,

Esperanza Mateus Mendoza
ESPERANZA MATEUS MENDOZA

C.C. # 63.435.216 de Vélez
T.P. # 104837 del C. S. de la J.

RAMA JUDICIAL
OFICINA DE SERVICIOS

Agosto 10/2022
PRESENTADO PERSONALMENTE PARA SU AUTENTICACIÓN

POR: *Jaime Pinzón Cedano*

Con CCNo. *7.171.558* de *Tunja*

T.P. No

Jaime Pinzón

RAMA JUDICIAL
OFICINA DE SERVICIOS

VÉLEZ (S.S.)

Escaneado con CamScanner